

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2456

8 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Juventud

LEY

Para añadir un Artículo 6, y reenumerar los actuales Artículos 6 y 7, como 7 y 8, respectivamente, en la Ley Núm. 503 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP)", a los fines de establecer los tópicos a tratarse durante la reunión anual de la Cumbre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a lo postulado por la Ley Núm. 503, antes citada, la política pública de juventud es toda aquella acción dirigida al logro y realización de las metas y objetivos sociales, educativos y profesionales de los jóvenes. Este enfoque debe darse dentro de un marco integral que le permita al joven desarrollarse como ente social distinto a los demás componentes de la sociedad, pero que a la misma vez le permita participar en la misma de forma activa.

Más aún, tal mecanismo debe proveer un medio adecuado de transición social, política y cultural hacia la etapa adulta. Por ello, se entendió que la Oficina de Asuntos de la Juventud, en conjunto con otras agencias gubernamentales y privadas, deben propiciar un evento en aras de auscultar y atemperar la política pública establecida con la realidad de la juventud puertorriqueña. A tales efectos, se creó la Ley de la Cumbre Anual de la Juventud Puertorriqueña (CAJUP).

Esta cumbre se supone sirva de organismo para que la juventud puertorriqueña exponga sus perspectivas y recomendaciones sobre los problemas que les atañe; sea el instrumento permanente en donde los jóvenes puedan intercambiar ideas directamente con los Jefes de Agencias, Secretarios de Gobierno, Legisladores, con el Gobernador, las Universidades y con el sector privado; y motive la participación de la juventud en la solución de sus problemas, entre otras cosas.

Sin embargo, la Ley no cuenta con unos lineamientos que le permitan guiarse, a fin de atender los verdaderos issues que afectan, ya sea positiva o negativamente, a nuestra juventud. Básicamente, la presente legislación pretende encaminar por un sendero más concreto y congruente la actual política pública de fomentar que se descontinúe la práctica tradicional de visualizar a la juventud como el futuro, sino partir del reconocimiento de que los jóvenes son parte integral del presente y de que constituyen, más que un recurso potencial, un banco de talento listo para ser aprovechado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 503 de 29 de septiembre
2 de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 6.-Cumbre anual - tópicos

4 Sin que se entienda como una limitación, toda Cumbre Anual de la
5 Juventud Puertorriqueña que se celebre por virtud de esta Ley, incluirá los
6 siguientes tópicos:

- 7 (a) El derecho a una vida digna;
- 8 (b) El derecho al trabajo;
- 9 (c) El derecho a la primera experiencia laboral;
- 10 (d) El derecho a la educación;
- 11 (e) El derecho a la Salud;
- 12 (f) Prevención y atención de la obesidad y los trastornos alimenticios;
- 13 (g) Derechos sexuales y reproductivos;

- 1 (h) El derecho a la cultura;
- 2 (i) El derecho a la recreación y el deporte;
- 3 (j) El derecho a fortalecer la identidad juvenil;
- 4 (k) El derecho a la integración y a la reinserción social'
- 5 (l) El derecho a la plena participación social y política;
- 6 (m) El derecho a la organización juvenil;
- 7 (n) El derecho a la información; y
- 8 (o) El derecho al medio ambiente sano."

9 Artículo 2.-El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud podrá
10 solicitar y obtener la cooperación de otros departamentos, agencias,
11 instrumentalidades y corporaciones públicas, tales como, los departamentos
12 de la Educación, Familia y de Recreación y Deportes y de la Administración
13 del Derecho al Trabajo, entre otros, en cuanto al uso de personal, oficinas,
14 equipo, material y otros recursos que dispongan, quedando los organismos
15 gubernamentales autorizados para prestar dicha cooperación al aludido
16 funcionario. En adición, podrá entrar en acuerdos colaborativos con entidades
17 privadas, con o sin ánimo de lucro, para la implantación de esta Ley. Además, utilizará
18 los medios masivos de comunicación y hará uso de los avances de la tecnología para
19 impulsar el desarrollo de la Cumbre Anual.

20 Artículo 3.-Se reenumeran los actuales Artículos 6 y 7 de Ley Núm. 503 de 29 de
21 septiembre de 2004, según enmendada, como 7 y 8, respectivamente.

22 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.